CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE

**LIMA NORTE** 

R. N. N° 3918 - 2010

Lima, treinta y uno de enero de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado José Luis Ramírez Delgado contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos noventa y cinco, del tres de mayo de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Ramírez Delgado en su recurso de nulidad fundamentado a fojas quinientos dieciséis, alega que: I. la Intervención del personal policial a su domicilio fue ilegal, al haberse realizado sin conocimiento del representante del Ministerio Público y sin autorización del Juez, situación que originó se manipule el CPU incautado, en tanto, no obra pericia que establezca que los archivos con contenido pornográfico hayan sido creados con anterioridad a la intervención; II. no aparece en alguna foto o video realizando acto sexual; III. no se valoró la idoneidad de la declaración del testigo y que la denuncia de violación en su contra fue archivada. Segundo: Que, el señor Fiscal Superior en el dictamen acusatorio de fojas doscientos noventa y dos, imputó al encausado Ramírez Delgado el delito de pornografía infantil, en tanto, al efectuarse la intervención policial en su domicilio, sito en el Jirón Progreso número ciento cuarenta y cuatro - distrito de Independencia, se encontró en el ambiente de su dormitorio un CPU marca CYBERTEL, conteniendo drchivos con contenido pornográfico. Tercero: Que, para imponer µna sentencia condenatoria es necesario tener la certeza de la

responsabilidad penal del encausado, y esta sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad, sin la cual no sea posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado; por ello, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria para desvirtuar la presunción de inocencia prevista en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, debiendo ser realizada con las debidas garantías procesales. Cuarto:  $oldsymbol{Q}$ ue, de la revisión de autos se advierte que las pruebas recopiladas durante la etapa policial, instrucción y valoradas en el acto oral, lograron establecer la responsabilidad penal del encausado Ramírez Delgado en el delito de ofensas al pudor público en la modalidad de ornografía infantil, no obstante, a su negativa sostenida en el transcurso del proceso, conforme se advierte de la manifestación policial de fojas trece, instructiva de fojas treinta y ocho, y acto oral de fojas trescientos setenta y tres, indicando ser inocente de los cargos imputados por el representante del Ministerio Público; sin embargo, dicha negativa está desautorizada con el acta de registro domiciliario e incautación de fojas dieciocho, consignándose que en el dormitorio del encausado Ramírez Delgado se encontró un CPU marca CYBERTEL; aunado a ello, se tiene que en el acta de visualización de fojas veinte, se consignó que al proceder a encender el CPU incautado se apreció una filmación de acto sexual al parecer de un menor, diversas fotografías de menores desnudos y mensajes con palabras obscenas, diligencia última llevada a cabo con la presencia de la representante del Ministerio Público, por tanto,

constituye elemento probatorio a tener en cuenta conforme lo preceptuado en los artículos sesenta y dos y setenta y dos del Código de Procedimientos Penales; reiterándose y corroborándose el hallazgo del material pornográfico ante el órgano jurisdiccional conforme se advierte de la diligencia de visualización de video de fojas ciento seis -llevada a cabo en la instrucción- y cuatrocientos setenta y uno -llevada a cabo en juicio oral-, asimismo, se tiene lo vertido por el testigo Jhonny Montañez Tananta, quien en su referencial policial a ojas nueve y acto oral a fojas cuatrocientos veinticinco, indicó que el encausado le hacía ver filmaciones de relaciones sexuales que mantenían menores de edad; todo lo cual se corrobora con el material pornográfico aludido precedentemente; siendo menester señalar que la declaración del testigo Montañez Tananta cumple con los requisitos expresados en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco diagonal CJ guión ciento dieciséis, esto es, la sindicación es verosímil, constante y libre de incredibilidad subjetiva, por tanto, hábil para enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente amparaba al encausado Ramírez Delgado. Quinto: Que, si bien la defensa del encausado Ramírez Delgado pretende cuestionar la intervención policial en su domicilio, sito en el Jirón Progreso número ciento cuarenta y cuatro - distrito de Independencia, sin embargo, aquella posición está desautorizada con el acta de registro domiciliario e incautación de fojas dieciocho, donde se consignó que el ingresó y registro al inmueble aludido fue con el consentimiento y qutorización del encausado Ramírez Delgado, la misma que se  $\phi$ ncuentra suscrita por éste dando su conformidad; tanto más, si la

aludida acta no ha sido cuestionada formalmente en el proceso mediante la interposición de tacha, encontrándose hábil para tenerla en cuenta; finalmente, el hecho que no aparezca realizando acto sexual con menores, no lo exculpa del delito imputado, en tanto, se le está instruyendo por el delito de pornografía infantil y no por el delito de violación sexual. Sexto: Que, para los efectos de verificar la dosificación de la pena impuesta debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al ius puniendi en anto procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena d imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del articulo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del articulo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal. Sétimo: Que, el Tribunal Superior impuso al encausado Ramírez Delgado una pena -cuatro años de pena privativa de libertad con carácter suspendida- menor a la propuesta por el señor Fiscal Superior en su requisitoria oral de fojas cuatrocientos setenta y nueve -solicitó seis años de pena privativa de libertad-; sin tener en cuenta que el ilícito está revestido de peligrosidad, en tanto, se involucra a menores de edad, situación que genera pánico en la sociedad, pues, con su actuar crean desconfianza en las expectativas normativas que

4

rigen nuestra sociedad; debiendo ser merecedor de una penalidad superior a la impuesta, empero, éste Supremo Tribunal se encuentra impedido de elevar la pena fijada, en virtud al principio non reformatio in peius, en tanto, el representante del Ministerio Público no recurrió la sentencia en dicho extremo. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y cinco, del tres de mayo de dos mil diez, que condenó a José Luis Ramírez Delgado - y no José Luis Delgado Ramírez como erróneamente se consignó en la parte resolutiva de la sentencia-como autor del delito de ofensas al pudor en la modalidad de pornografía infantil, en agravio de la Sociedad, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida bajo el cumplimiento de reglas de conducta; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-/////

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

**PARIONA PASTRANA** 

**SALAS ARENAS** 

**NEYRA FLORES** 

JPP/laay

Dr. Lucio Jorge Oleda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

5